



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1138/2020**

ACTOR: ** * * * * ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO, PERTENECIENTE A
LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1138/2020**.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito recibido el *diez de julio de dos mil
veinte* en esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes, ****** * * * * ***, demandó de
la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

**II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:**

*El acto administrativo que se impugna es la contestación que efectuó
la Licenciada **** * * * * * en su calidad de Directora de
Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes a través del
oficio **** * * * * * de fecha veintidós de junio de dos mil veinte.*

II.- Por acuerdo del *veinte de julio de dos mil veinte*, se
admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por
admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio
acuerdo y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Mediante auto de fecha *veintiuno de septiembre de dos
mil veinte*, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, se
admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se señaló fecha para la
celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida una por autoridad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La **existencia del acto impugnado**, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con el original de la resolución contenida en el oficio número *********, emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en fecha *veintidós de junio de dos mil veinte*, que el actor acompañó a su demanda, visible a fojas 33 y 34 de los autos; probanza que al provenir de las partes y ser una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1138/2020

por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce la parte actora en el *primer concepto de nulidad* que la resolución que combate causa agravio en atención a que la autoridad demandada pasa desapercibido que las disposiciones del Código Municipal de Calvillo, son de orden público e interés general, consecuentemente, al tratarse su petición con una vía pública, es que se encuentra legitimado para realizar la solicitud de mérito.

Continúa manifestando que la resolución le causa agravio, en atención a que contiene una indebida fundamentación y motivación, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 4° de la

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, puesto que la autoridad pasa desapercibido que acreditó su personalidad con el hecho de anexar copia simple de su *credencial de elector*, de la cual se desprende que es ciudadano mexicano y que vive en ** ***** ** *** ***** , perteneciente al Municipio de Calvillo, Aguascalientes, pues es evidente que con la construcción que se está efectuando en la esquina que forman las calles ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** , indebidamente está abarcando y/o tomando también un área correspondiente a un callejón preexistente, y por el que diario transitaba, al ser vía pública, impidiendo con ello, que pueda transitar libremente por dicha vía, consecuentemente, al tener un interés fundado de que el citado callejón subsista es que se encuentra debidamente legitimado para efectuar la petición realizada a la ahora demandada.

Bajo el *segundo concepto de nulidad*, reitera el accionante que las disposiciones del Código Urbano de Calvillo, Aguascalientes, son de orden público e interés social, y que por ende, la Dirección demandada, debió actuar de manera oficiosa en el asunto que dio origen al presente juicio y hacer uso de las facultades que el propio Código le confiere, conforme a lo previsto en los artículos 1231, 1232, 1233, 1234, 1236, 1237, 1268 y 1582; siendo que la autoridad, se limitó a determinar que no contaba con legitimación para realizar la petición de referencia, no obstante a que se trata de una invasión a la vía pública.

Conceptos de nulidad que serán estudiados de manera conjunta por estar íntimamente ligados entre sí, los cuales resultan FUNDADOS para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente de la lectura al oficio ***** , se advierte que la autoridad desestimó la petición del accionante en cuanto a la suspensión y/o clausura de la construcción que actualmente se realiza en el inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles d***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , Calvillo, Aguascalientes; que fuera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cancelada la licencia de construcción número *****; que se ordenara la demolición de cualquier construcción y/o edificación que se encuentre en las áreas del callejón, no ser vía pública; y que, se apercibiera a la C. ***** con multa y/o arresto en caso de reincidencia; considerando al efecto, que el solicitante, ahora actor, no cumplió con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ni con los artículos 2285 y 2287 del Código Municipal de Calvillo, Aguascalientes, toda vez que dentro de los anexos de su petición, no obra instrumento público o carta poder, señalando únicamente ser arrendatario, por haber celebrado un contrato verbal, sin que con ello acredite su interés jurídico.

No obstante, como lo refiere el justiciable, la autoridad inadvirtió que dentro de los anexos de su solicitud, exhibió copia simple de su *credencial de elector*, de la cual se desprende que su domicilio es el ubicado en: “*****”; siendo que su petición se basa en la construcción que se está efectuando en la esquina que forman las calles ***** , y que al ser vía pública, le impide el libre tránsito como vecino del lugar, de ahí que, con dicho documento se acredita el interés legítimo para efectuar la petición a la Dirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Secretaría de obra Pública del H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, precisamente conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, citado en su resolución, el cual define al interesado como aquella persona que tiene un *interés legítimo* respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, y no así, un *interés jurídico*, como lo pretende la demandada, puesto que el primero le asiste, como a cualquier persona a la que diversos actos afecten su esfera jurídica, el cual, en el caso se acredita con la vecindad en el lugar de la construcción que refiere el justiciable

—por la invasión al libre tránsito en vía pública que manifiesta el actor para acceder a su domicilio—, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

Luego, el *interés legítimo*, conforme a la conceptualización que respecto de esa figura jurídica hizo el Pleno de la propia Suprema Corte de la Nación, en su tesis de jurisprudencia [P./J. 50/2014 \(10a\)](#), el cual se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida; ante lo cual, a fin de buscar la mayor protección de los derechos fundamentales debe estimarse que el ahora actor, desde su solicitud primigenia adujo afectación a su esfera de derechos fundamentales al ser vecino del lugar en donde se realiza la construcción en cuestión, puesto que a propósito de la vecindad alegada (entendida como sinónimo de cercano, próximo o inmediato), produce las consecuencias directas e inmediatas en dicha esfera de derechos ante los hechos referidos en la petición en cuestión, y cuya vecindad que quedó acreditada con la credencial para votar anexa a la misma.

En consecuencia, debe estimarse que el oficio ***** fue emitido con una insuficiente fundamentación y motivación, al no haber valorado el contenido de las constancias, bajo las cuales, el accionante compareció por su propio derecho ante la



autoridad administrativa a solicitar la tutela de sus derechos fundamentales, acreditando el interés legítimo para ello, dada la construcción que se está efectuando en la esquina que forman las calles ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** , que le impide el libre tránsito como vecino del lugar, por lo que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA LOS EFECTOS**, que se precisarán en el siguiente Considerando, toda vez que dicha resolución se emitió como respuesta a una petición del demandante, misma que debe ser atendida.

Ahora bien, procede la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque dicha irregularidad se trata de una *deficiencia formal* subsanable, por lo que la autoridad queda constreñida a dictar una nueva subsanando dicha violación, reiterándose que al haber sido dictada a instancia del particular y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, es que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable la tesis: P. XXXIV/2007, de la novena época, identificable con número de registro: 170684, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos**, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; **cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal**, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa

virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Máxime, que al no haber sido resuelta la petición del actor por parte de la demandada, al considerar que no acreditaba interés jurídico, según se expuso en párrafos anteriores, esta autoridad jurisdiccional está impedida para pronunciarse respecto la procedencia o no de la solicitud de la suspensión y/o clausura de la construcción que actualmente se realiza en el inmueble ubicado en la esquina que forman las calles d***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ****, Calvillo, Aguascalientes; así como para la cancelación de la licencia de construcción número *****; u ordenar la demolición de cualquier construcción y/o edificación que se encuentre en las áreas del callejón, no ser vía pública; y a efecto de apercibir a la C. ***** ***** ** *** ***** ***** con multa y/o arresto en caso de reincidencia; en virtud de que dicha facultad en primera instancia corresponde a la autoridad administrativa.

Sostener lo contrario, sería tanto como sustituir a la autoridad en el pronunciamiento legal que conforme a sus facultades corresponde, desnaturalizando con ello la función que como órgano revisor corresponde a esta Sala a partir de los actos que en uso de sus atribuciones compete en primera instancia emitir a las autoridades administrativas.

Finalmente, respecto al resto de los argumentos en contra del acto impugnado, relativos a que la demandada debió hacer uso de las facultades conferidas en los artículos 1231, 1232, 1233, 1234,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1138/2020

1236, 1237, 1268 y 1582 del Código Urbano de Calvillo, Aguascalientes, al ser disposiciones de orden público e interés social, devienen **inatendibles**, toda vez que al haberse declarado la *nulidad para el efecto de que funde y motive debidamente dicha resolución* —conforme a los lineamientos que serán precisados en el Considerando subsiguiente—, es que hasta el momento se desconoce bajo qué parámetros será resuelta su solicitud, por lo que dependerá de ese cumplimiento, lo atendible o incluso irrelevante (por haberse satisfecho eventualmente la pretensión del particular con la nueva respuesta dada por la autoridad demandada) de los argumentos expresados por el accionante.

QUINTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, **PARA EL EFECTO** de que deje insubsistente la misma, y con *plenitud de facultades*, emita una nueva en la prescinda de considerar que no le asiste legitimación al peticionario, y por ende, resuelva todos los puntos sometidos a su consideración en la solicitud de éste —repcionada en fecha *primero de junio de dos mil veinte*— conforme lo que en derecho corresponda, debiendo **fundar y motivar** de manera debida y suficiente el sentido de su resolución.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en fecha

veintidós de junio de dos mil veinte; PARA LOS EFECTOS precisados en el último Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/MHLL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1138/2020

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1138/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de octubre de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL